



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, la cual fue asignada a este Juzgado mediante reparto de fecha 26 de mayo de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 28 de mayo de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ABIGAIL VARGAS RINCÓN
DEMANDADOS:	ORLANDO RUEDA HORTUA
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No.316
RADICADO:	680014189001-2021-00067-00
DECISIÓN:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
TRÁMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto instaurado por ABIGAIL VARGAS RINCÓN y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, se dispone asumir el conocimiento de la acción remitido por el Juzgado Veinte Civil Municipal De Bucaramanga.

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por ABIGAIL VARGAS RINCÓN, a través de apoderada judicial, contra ORLANDO RUEDA HORTUA, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en el acta de conciliación N° 4530 aportado como título ejecutivo, se observa que dicha acta de conciliación no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo dispone el Artículo 422 del C.G.P, tal como pasa a exponerse:

Respecto de los títulos ejecutivos, el Artículo 422 del Estatuto procesal, señala diáfananamente los requisitos de los títulos ejecutivos así:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Es decir que en el título ejecutivo aportado con la demanda debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible para que este Despacho pueda imprimir el trámite del proceso ejecutivo en única instancia, precisando que estos deben gozar de dos tipos de condiciones:

FORMALES: Son aquellas dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva



conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

SUSTANCIALES: *se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación:*

- **Es expresa** *cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones.*
- **Es clara** *cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.*
- **Finalmente es exigible** *cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.*

De manera que, una vez revisada y analizada el acta de conciliación aportada como base de la presente acción, vislumbra el Despacho que no cumple con las condiciones sustanciales dadas las siguientes razones:

1. Frente a la **expresividad** del título ejecutivo, ha de manifestar esta Agencia Judicial que dicho requisito no se cumple dadas las condiciones del mismo, pues si bien se expresa que el aquí demandado señor ORLANDO RUEDA HORTUA identificado con C.C. 13.839.124 se comprometió a cancelar el día 30 junio del año 2015 el valor total del 60% del impuesto predial del inmueble ubicado en la carrera 25 No 4 – 51 Barrio la Independencia del Municipio de Bucaramanga, también se indicó que a partir del año 2016 y los próximos años pagaría el 60% del impuesto, esta cláusula no resulta expresa dado no se menciona suma líquida en específico, habida cuenta que estos conceptos de impuesto predial unificado varían año a año no puede concretarse su monto.
2. Respecto de la claridad del título en cuestión, es de señalar que quien allí registra como convocante de la audiencia de conciliación es el señor FELIPE JAIMES LIZARAZO identificado con cedula de ciudadanía N| 91.297.345, empero quien actúa como demandante en la presente litis es la señora ABIGAIL VARGAS RINCÓN, luego no resulta claro que la conciliación se hubiere realizado con una persona distinta de la que hoy pretende demandar.

Ahora bien, tanto en la escritura No 3068 del 03 de julio de 2019 como en el Folio de Matricula Inmobiliaria 300-94590 y los recibos de impuesto predial aportados junto con la demanda, se registra como dirección del inmueble **CARRERA 25 # 4 – 75 BARRIO LA INDEPENDENCIA** de esta ciudad, empero en el acta de conciliación arrimada como título ejecutivo figuran otras direcciones diferentes a saber: en el acápite “*resumen del conflicto*”, se señalan la carrera 25 # 4 – 51 del barrio la independencia y la carrera 25 A # 4 – 30, y en el parte de consideraciones numeral primero de indica la carrera



25 # 4 – 51 del barrio la independencia; dichas direcciones no guardan relación con la que se encuentra consignada en las pruebas allegadas al plenario por lo que generan discrepancia y no resulta diáfano para esta judicatura la obligación pretendida, de manera que el acta aportada como título ejecutivo no cumple con el requisito de claridad para constituirse como tal.

3. Finalmente, frente a la **exigibilidad del título**, advierte esta servidora Judicial que en dicha acta de conciliación no se estableció en concreto como, cuando y en donde se debía cancelar dicha obligación, lo que no permite establecer la forma de vencimiento y no acredita por si solo que la misma sea actualmente exigible.

En consecuencia, el título allegado por el demandante no cumple con los requisitos para ser título ejecutivo, por cuanto del mismo no se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues, como quedó dicho, no registra la mención de ser cierto, nítido, inequívoco, la obligación que allí aparece, que la obligación sea fácilmente inteligible, no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente puede entenderse en su solo sentido debiendo entonces negar el mandamiento de pago contra la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por ABIGAIL VARGAS RINCÓN, a través de apoderado judicial, contra ORLANDO RUEDA HORTUA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado LUIS CARLOS NIÑO MANTILLA identificado con C.C. No. 5.645.386 y portador de la T.P. No. 297.818 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 20** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **01 DE JUNIO DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

504e5f3905583273b61dc9a93531199d2f6279239b9fda07bf9d1290d00a511e

Documento generado en 30/05/2021 07:56:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>